

**Ordenances  
de la  
«COMUNIDAD DE REGANTES  
de la  
ACEQUIA DE LOS MOLINOS  
del Río Francolí  
DE TARRAGONA»**



# Ordenanzas

de la

COMUNIDAD DE REGANTES

de la

ACEQUIA DE LOS MOLINOS

del Río Francolí

DE TARRAGONA



Tipografía de F. Sagrañes, Conde de Rius, 9

1905





**Ordenanzas**  
de la Comunidad de Regantes  
de la  
**Acequia de los Molinos del Río Francolí,**  
que radica en los términos municipales  
de Constantí y Poble de Mafumet  
partido judicial  
y provincia de Tarragona

---

CAPÍTULO I

**Constitución de la Comunidad**

Art. 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que corren por el río Francolí y toma la acequia denominada de los Molinos, se constituyen en Comunidad de Regantes, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 n.º 1.º de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la Comunidad, la presa de tierra y piedra suelta construída en el río para la toma de las aguas, la acequia que desde dicho río y punto denominado «La Siquieta» en el término de Poble de Mafumet, hasta el Molino de «L'Horteta», sirve para conducir las aguas para el riego de las tierras y uno de los molinos, así como los brazales ó cauces que no sean de propiedad particular existentes para el riego de las tierras de la Comunidad.

Art. 3.º La Comunidad dispondrá para su aprovechamiento del agua que eventualmente corre por el río y puede tomar la presa en el mismo construída en el término de Pobla de Mafumet y punto denominado «La Siquieta», la que le pertenece en virtud de posesión inmemorial, tanto para el riego de las tierras como para el uso de los molinos, sin que sea posible fijarse el volumen que se utiliza, por depender ello de la cantidad de agua que discurre por dicho río; calculándose aproximadamente en *siete muelas*, ó sean quinientos sesenta litros por segundo.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego en la cantidad de cuatro *regaderas*, ó sean ochenta litros por segundo, las zonas ó partidas de «Las Sorts», «Ferrarota», «Riba», «Censellas», «Seixanta jornals de dalt» y «Seixanta jornals de baix», de extensión, respectivamente, noventa y tres y medio, sesenta y cinco, cuarenta y dos y medio, cincuenta y tres y medio, treinta y medio, y cuarenta y un jornales, ó sea 46 hectáreas, 7 áreas y 68 centiáreas «Las Sorts»; 32 hectáreas, 3 áreas y 21 centiáreas «Ferrarota»; 20 hectáreas, 94 áreas y 40 centiáreas «Riba»; 26 hectáreas, 36 áreas y 48 centiáreas «Censellas»; 15 hectáreas, 3 áreas y 40 centiáreas «Seixanta jornals de dalt», y 20 hectáreas, 20 áreas y 48 centiáreas «Seixanta jornals de baix», y lindantes, la primera al Norte con el Camino del Codony, al Sud con Huertas de la Ferrarota, al Este con el Río Francolí y al Oeste con Acequia de los Molinos; la segunda al N. con Huertas de las Sorts; S., Huertas de la Riba; E., Río Francolí, y O., Acequia de los Moliuos; la tercera, al N., con Huertas de la Ferrarota; S., Huertas de Censellas; E., Río Francolí, y O., Huertas de Seixanta jornals de baix; la cuarta al N., con Huertas de la Riba; S., Término de Tarragona; E., Huertas de Seixanta jornals, y O., Camino de las Sorts; la quinta al N., Huertas de Censellas; S., Término de Tarragona; E., Huertas de Seixanta jornals de baix, y O., Huertas de Censellas, y la sexta, al N., con Huertas de la Riba; S., Término de Tarragona; E., Río Francolí, y O., Huertas de Seixanta jornals de dalt. Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz en la cantidad mínima de seis muelas, los molinos de Constantí, de Reus y de «L'Horta», situados los dos primeros en el término de Constantí y partida de Censellas y el último en el término de Tarragona y partida de la Roca.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en las Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando

do expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada ley de aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que de la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley.

Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción á la extensión de tierra que tengan derecho á regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los tres molinos, se determinan, los primeros, fijando en seis muelas como minimum el uso del agua como fuerza motriz y el poder elegir un vocal para el Sindicato; y las segundas, en contribuir á los gastos de construcción, reparación y conservación de todas las obras que van á cargo de la Comunidad en el quince por ciento del coste total, distribuido en la proporción siguiente: el cinco por ciento á cada uno de los tres molinos de Constantí, de Reus y de L'Horta; debiendo dar al agua que utilizan como fuerza motriz el curso natural, sin poder destinarla á otros usos que los de su industria, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse por mútuo consentimiento entre los propietarios de dichos molinos y los regantes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Quando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin veri-

ficar dicho pago y los recargos, se le podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen, se establecen con sujeción á la Ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y su Secretario, elegidos directamente por la misma en junta general con las formalidades y en las épocas que verifique la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean por lo menos tres jornales de tierra y los dueños de los molinos que de ella forman parte, mientras reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Síndico se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por algunas de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las incompatibilidades establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

1.º Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

2.º Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

3.º *Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego* para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna, y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

4.º Representar á la Comunidad en todos sus actos y dirigirse en nombre de la misma á las autoridades y particulares, siempre que sea necesario para el buen régimen de aquélla.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Co-

munidad, ni tener con la misma litigios y contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderle en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

En el caso de suspensión del Secretario, el Presidente, á las veinticuatro horas, reunirá el Sindicato para proponer y acordar el nombramiento del Secretario interino.

Art. 19. La Junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí ó por acuerdo de la Junta general.

## CAPÍTULO II

### **De las obras**

Art. 21. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posee, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción; el canal ó canales principales, acequias que de ellos se deriven y sus brazos, con sus respectivos trazados y obras de arte; naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y, por último, las obras accesorias al servicio de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del art. 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. Correrán á cargo de toda la Comunidad la conservación y reparación de la presa, acequia general, bocas de riego ó fiblas y todas las obras de nueva construcción que sea necesario realizar en ellas.

Las obras que deban ejecutarse por los mismos conceptos en las zonas ó *parelladas* respectivas á cada boca de riego ó *fibla* para la conservación y reparación de los cauces y demás obras necesarias en dichas zonas, se costearán por los interesados en las mismas, en proporción al terreno regable que tenga cada uno de ellos.

Las obras necesarias para el riego de cada finca en particular, desde el sitio en que cada particular tome el agua, será de cuenta exclusivamente del mismo, así como serán de cuenta exclusiva de cada molino las obras de reparación de las respectivas balsas hasta dar salida á las aguas.

En el caso de que por la escasez del agua que fluye por el río, no pudiesen regarse todas las zonas de la Comunidad y para el riego de alguna de ellas pudiese aprovecharse agua del río más abajo de la represa, se construirán la represa ó represas de tierra y piedra suelta que fuesen necesarias para el riego de las expresadas zonas, corriendo los gastos á cuenta de toda la Comunidad.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó el aumento de su caudal; pero, no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, á la que compete, además, acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

A! Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de



reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. Cada año, durante los meses de Abril y Septiembre se verificará una monda ó limpia de la acequia que alcance todos los cauces y brazales de la misma y se repararán los desperfectos ocurridos durante el año en las bocas de riego y demás obras de arte, y asimismo se reparará convenientemente la presa construída en el río para la toma del agua.

El Sindicato podrá en cualquiera época del año, y siempre que las circunstancias lo exijan, ordenar se practiquen mondas y limpias extraordinarias de la acequia y brazales de todas ó de algunas de las zonas que lo necesiten, así como reparar cuantas veces sea necesario la represa ó represas que se construyeran en el río para la toma del agua y las demás obras de la Comunidad.

Los trabajos se efectuarán siempre bajo la dirección del Sindicato, ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, acequia, brazales, bocas de riego y demás obras de la Comunidad, sin previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros y márgenes obra de ninguna clase ni aún á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo, con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación á menor distancia de dos metros cuando se trate de árboles altos, y de cincuenta centímetros si se trata de arbustos ó árboles bajos. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en este mismo artículo.

### CAPITULO III

#### **Del uso de las aguas**

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefac-

tos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. La cantidad de agua á que semanalmente y en tiempo normal tendrá derecho cada uno de los partícipes de la comunidad será, conforme indica el art. 8.º, proporcional á la extensión de tierra que deba regar, fijándose como cantidad tipo por cada jornal, la que dá una *regadera* del país durante dos horas, cuya equivalencia aproximadamente es de veinte litros por segundo.

En la primera Junta general que la Comunidad celebre, se acordará el orden y turno que deben establecerse para el uso de las aguas, respetando siempre los derechos de todos y cada uno de los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hayan establecido, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero ó encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

#### CAPITULO IV

##### **De las tierras y artefactos**

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en que conste:

Respecto á las tierras, el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en

que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la comunidad con arreglo á lo prescrito en los arts. 7.º y 8.º del capítulo I y art. 23 del cap. II de estas Ordenanzas.

Y respecto á los molinos, el nombre por que sean conocidos, situación relacionada con la acequia, cantidad de agua á que tienen derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, ó la parte que del caudal pueden utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el molino ha de contribuir á los gastos de la Comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en Junta general.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y votación de los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducidas aquélla y ésta de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 31 tendrá así mismo la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la Comunidad ó los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de los molinos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

## CAPITULO V

### **De las faltas y de las indemnizaciones y penas**

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y

sólo por imprevisión de las consecuencias ó abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños á las obras incurrirán en la multa de tres á quince pesetas, reparación del daño é indemnización de perjuicios:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros ó márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes, ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua serán castigados con la multa de tres á quince pesetas:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviese como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que dé lugar á que el agua pase á los corredores, y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

6.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

Será castigado con la multa de diez á cincuenta pesetas é indemnización del daño ó perjuicio que hubiere ocasionado á la Comunidad ó á cualquier regante:

1.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

2.º El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general ó de sus brazales, por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

3.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos á brazo, ó por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

4.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

5.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente, y se pierda por los corredores.

6.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

7.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrán tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penales, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquella y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo que en ningún caso excederá del límite establecido por el Código penal para las faltas.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables, respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las prescritas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieren personas

extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente.

## CAPITULO VI

### De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena de Abril y otra en la primera quincena de Septiembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, por pregón y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente á los intereses de la misma, se citará, además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato ó en el local que se designe en la convocatoria.

La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean un jornal de terreno regable y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechen el agua de la Comunidad,

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán en la forma siguiente: un voto á los que posean de uno á cinco jornales, y otro voto más por cada porción de diez

jornales.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener, por la acumulación de aquélla, tantos otros votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general, el que entre sí elijan los asociados.

Cada uno de los tres molinos llamados de Constantí, de Reus y de l'Horta, tendrá cinco votos.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación.

Pueden, así mismo, representar en la Junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos, y los tutores y curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la Junta general el deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general sobre

toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria de Abril se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en Septiembre se ocupará:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º En todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente,

y 3.º En el examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adaptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á ley, y á las bases establecidas en el art. 48 de estas Ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas.

Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta con ocho días de anticipación cuando menos, en la forma ordenada en el art. 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general, por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en dicha forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato ó Jurado, ó de algún otro asunto que á juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la



Comunidad ó afecte gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

## CAPITULO VII

### **Del Sindicato**

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego y otro ser elegido por la Comunidad entre los dueños de los Molinos que forman parte de la misma.

Art. 59. La elección de los individuos ó Vocales del Sindicato, se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de Septiembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con quince días de anticipación y las formalidades prescritas en el art. 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local, día y hora que se fijará en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el art. 35 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamando Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la Ley y al art. 47 de estas Ordenanzas cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo

al de las plazas que falte elegir hubieren obtenido más votos.

Art. 60. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 61. El Sindicato elegirá entre sus Vocales un Presidente y un Vice-presidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Art. 62. Para ser elegido Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

5.º Tener participación en la Comunidad, representada de uno á tres jornales de tierra regable ó poseer un molino.

6.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 63. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo, pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiese obtenido más votos.

Art. 64. La duración del cargo de Vocal del Sindicato, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente las tierras que sean las últimas en recibir el riego ó al que represente los molinos, se habrán de elegir otros Vocales de las mismas condiciones que les sustituyan.

Art. 65. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad ó residencia.

## CAPITULO VIII

### **Del Jurado de Riegos**

Art. 66. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 67. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de cuatro jurados propietarios y cuatro suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 68. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 69. Las condiciones elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 70. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 71. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

## CAPITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 72. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor compuesto de setenta y cinco kilográmetros.

Para los efectos de las presentes Ordenanzas, se considerará equivalente *el jornal*, á 49 áreas 28 centiáreas; *la muela*, á 80 litros por segundo, y *la regadera* á 20 litros por segundo. (\*)

Art. 73. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les corresponden.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

(\*) En la primera sesión del Sindicato se ha tomado como unidad para las derramas la *cuartera* de tierra, medida local que equivale á 26 áreas 16 centiáreas; de manera que dos *cuarteras* equivalen aproximadamente á un *jornal*.

## CAPITULO X

### **Disposiciones transitorias**

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones,

B. La primera renovación de la mitad de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá á la formación de los padrones y plano prescritos en los arts. 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá así mismo el Sindicato á la impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos se repartirá un ejemplar á cada partcipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Constant! 31 Agosto de 1903.—La Comisión: *Felio Grau Ramón*.—*Francisco Carreras*.—*José Alesá*.—*Antonio Fortuny*.

Aprobadas por Real orden de 19 de Noviembre de 1904.

Madrid 19 Noviembre de 1904.—El Director general de Obras públicas.—P. O., *Ricardo Serant*.





# REGLAMENTO

del

Sindicato de Riego

de la

**Aeequia de los Molinos del Rio Francoli**

---

Art. 1.º El Sindicato, instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual lo presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente llevadas á domicilio de cada uno de los Vocales, con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes corresponda, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero-Contador.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Ejercerá las funciones de Secretario del Sindicato el que lo sea de la Comunidad.

Art. 5.º El Sindicato, tendrá su residencia en la villa de Constantí, de lo que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Obras públicas y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó Tribunales de la nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria una vez cada semana, señalándose el día de la primera reunión después de la Junta general. También se reunirá extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue oportuno ó lo pidan cuatro de los Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido, en su vista, el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas y secretas, y las primeras ordinarias ó nominales, cuando las pidan por lo menos tres Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministro de Obras públicas ó el Gobernador de la provincia, se le comuniquen, sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno, para la comprobación de la altura respectiva de la presa y toma de aguas propiedad de la Comunidad ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador, á quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que equéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión administrativa de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la Junta general en las reuniones de Abril y Septiembre con arreglo á lo prescrito en el cap. VI de las Ordenanzas.

2.º Presentar á la Junta general, en la reunión de Septiembre, el presupuesto general de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas; y otra lista igual de los que deban cesar en el cargo de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la Junta general, en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como las de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc., etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten, para el servicio de la

Comunidad ó de alguno de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo y presentarlas á examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpiezas ó mondas ordinarias, en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias, para el mejor aprovechamiento de las aguas, conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto de las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes, con sujeción á lo dispuesto por la Junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales si no son de naturaleza que afecte á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez, se disminuya en justa proporción, la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen régimen de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales, éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de un mes, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda.



### **Del Presidente**

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato ó en su defecto al Vice-presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades, ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de esta cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en caso de empate.

### **Del Tesorero-Contador**

Art. 18. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 19. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague. y lo presentará cada tres meses con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 20. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

### **Del Secretario**

Art. 21. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, firmados y fechados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno represente, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones prescritos en las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

Art. 22. La Junta general de la Comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

Art. 23. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al Presupuesto ordinario corriente, pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

### **Disposiciones transitorias**

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

La elección se hará ajustándose, cuanto sea posible, á las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma, y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, así mismo, inmediatamente á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padro-

nes generales ordenados en el cap. IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente con la misma urgencia á establecer sobre el terreno á la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas, para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación de las presas, de las vertederas y aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *tomas de agua* que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá, así mismo, á manifestar al Gobernador de la provincia para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la Comunidad obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado, el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que puede aprovechar.

Presentará también, para que pueda cumplirse el referido art. 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirlo á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que, según los casos, emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

Constantí 31 Agosto de 1903.—La Comisión: *Felipe Grau Ramón*.—*Francisco Carreras*.—*José Aledá*.—*Antonio Fortuny*.

Aprobado por Real orden de 19 Noviembre 1904.

Madrid 19 Noviembre 1904.—El Director general de Obras públicas.—P. O., *Ricardo Serant*.





# REGLAMENTO

del

Jurado de Riego

de la

Aeequia de los Molinos del Rio Francoli

---

Artículo 1.º El Jurado, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales, y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas per el Presidente que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su fami-

lia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil-citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio, y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y el aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas;

y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden-presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes.

Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con tres días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado que hará constar en ellas con la firma del citado ó algún individuo de su familia ó de un testigo á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya

verificado la citación, y se devolverán al Presidente, luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública.

Los interesados expondrán en ellas, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo exámen y su solución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisara oportunamente el denunciado, su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente.

El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, publicará su fallo, que pronunciará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se hayan de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que

nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento ó tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de perito para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen, se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes, ó á una y otros á la vez, clasificando los que á cada uno corresponda con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente en su libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de los daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente á la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado, al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad, á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa ó también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto corresponda á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas, entregando ó poniendo á disposición de los partícipes, la parte que respectivamente les

corresponda ó ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Constantí 31 Agosto de 1903.—La Comisión: *Fello Grau Ramón*.—*Francisco Carreras*.—*José Aledá*.—*Antonio Fortuny*.

Aprobado por Real orden de 19 Noviembre de 1904.

Madrid 19 Noviembre 1904.—El Director general de Obras públicas.—P. O., *Ricardo Serant*.

